



Expediente: CEDHV/1VG/DAV/1144/2019

Recomendación 114/ 2024

Caso: Acoso y hostigamiento laboral dentro de la Escuela [...] en la localidad Vista Hermosa de Madero en Papantla, Veracruz.

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz.

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	7
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	7
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	8
V. HECHOS PROBADOS.....	9
VI. OBSERVACIONES	9
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	10
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....	10
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	17
IX. PRECEDENTES	21
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	21
RECOMENDACIÓN N° 114/2024	21

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 114/2024, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126, fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona la identidad de la víctima por no haber existido oposición de su parte. No obstante, los testimonios recabados para la investigación del caso que nos ocupa, serán identificados como T1 y T2. De igual forma, los nombres de particulares de los que se hace mención, serán suprimidos.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El ocho de noviembre del año dos mil diecinueve se recibió escrito de queja signado por la C. VI¹, señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a personal adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestando lo siguiente:

"[...] vengo a solicitar su intervención interponiendo formal queja en contra de [...], Director de la Escuela [...], de la localidad de Vista Hermosa de Madero, perteneciente al Municipio de Papanltla de Olarte, Veracruz, que pertenece a la Secretaría de Educación de Veracruz, y demás servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz, que resulten responsables, por los siguientes actos u omisiones que considero violatorios de mis derechos humanos, relatando en particular los siguientes hechos:

Laboro como [...], en la Escuela [...], turno: [...], clave [...], ZONA [...], de la localidad de Vista Hermosa de Madero, perteneciente al Municipio de Papanltla de Olarte, Veracruz, que pertenece a la Secretaría de Educación de Veracruz, teniendo como Director (jefe inmediato superior) al C. [...], quien de manera reiterada, realiza acciones que atentan contra mi dignidad humana, contra mi derecho a una vida libre de violencia y a tener un trabajo en condiciones en el que se me respete plenamente como trabajadora y como ser humano.

Además del trato despótico hacia mi persona, incurre en hostigamiento laboral en mi agravio, tanto en el entorno escolar como en el entorno comunitario, con un lenguaje sexista y misógino que fomenta estereotipos de género en mi agravio, lo cual traspasa la mera relación laboral, precisando que todo ello lo realiza haciendo uso de su autoridad educativa. De la misma manera, violenta el derecho a la igualdad y no discriminación en mi agravio pues, me excluye indebidamente de las participaciones que como [...] y encargada de algunas comisiones que precisamente en mi función de [...], los padres de familia me han encomendado.

Como prueba de ello, le hago saber que en fecha veinticinco de septiembre del año en curso, a las ocho de la mañana, se celebró una reunión en la agencia municipal de Vista Hermosa de Madero, (fuera del plantel escolar) en la cual estuvo el director [...], los padres de familia, dicha reunión era del comité central de padres de familia de la escuela y se daría a conocer información importante de los recursos, monto y destino de obras del programa "la escuela es nuestra", por lo que fue invitado el comité recién creado de la escuela en donde ocupo el cargo de [...], sin embargo, toda vez que, el director no me permitió en días pasados acudir a una reunión e hizo de mi conocimiento que tampoco podría hacerlo en días futuros, excepto con oficio de comisión, les informé a los padres de familia, mediante un escrito mi renuncia, ya que debido a que no se me otorgan permisos, me preocupa que dicha situación interfiera con el trabajo del comité, ante tal situación, los padres de familia ahí presentes cuestionaron al multicitado director, del porqué de su actitud y negativa de que la suscrita participe en los comités, a lo que él respondió que hay un trasfondo con todo lo que hago y digo, que soy una [...], que yo ni quiero estar en dicha comunidad, que lo único que quiero es que me cambien de zona, que en fechas pasadas lo denuncié ante la secretaría, por acoso laboral, pero que todo es mentira, que por eso, mi queja no procedió, también refiere que, soy una "[...]", "[...]", "que puedo hacer un manejo indebido de un recurso económico", "que solo me victimizo ante los ojos de mis madres de familia", "que no cumplo con mi horario de trabajo"....., también incita a las personas a que [...] la integridad de mi persona, a través de su coparticipe la señora [...], quién de manera reiterada ha tenido intervenciones como testigo del director [...], para [...] decirles a padres de familia, que la querellante soy [...], incitando a la comunidad para que actúen en mi contra, levanten quejas y/o documentos, así como para que me saquen de la comunidad.

Así también, el Director de quien me quejo, en fecha ocho de febrero del año en curso, a las ocho de la mañana aproximadamente, a las madres de familia, las convocó a una reunión urgente, en el salón de reuniones, en dicha reunión entre otras cosas dijo que haría el cambio de coordinadora, es decir, de la señora [...], a lo que la señora [...], le cuestionó el motivo del cambio y también otras madres ahí presentes, y el director contestó que, porque la señora [...], lo estaba acusando de acosar a su hija, que ella y la suscrita, lo estamos difamando, por la acusación que la menor hizo en su contra, por los [...] que la niña de iniciales NNAI refiere que le hizo en su cuerpo, me señaló como [...], al referir que, me voy a meter en problemas con él y que él me ha ayudado de diversas formas, que estoy en complicidad con la señora [...], porque voy a tener un beneficio económico, que lo que quiero es dinero, que: "no cree que sea [...], "que sé que puedo perder", a lo que una de las madres de familia que se encontraba presente en dicha reunión, señora [...], le contestó al director: "no creo que la [...] sea [...], yo creo que si se metió en problemas es por algo", a lo que el director le

¹ Fojas 2-15 del Expediente.



contestó: “puede perder el trabajo”, hecho que, cada día se hace más palpable, ello en razón de que, la Secretaría de Educación de Veracruz, me informó que mi queja no procedería, a pesar de lo que la suscrita hice de su conocimiento tanto verbal como de forma escrita, así como, a pesar de que, padres de familia acudieron a la jefatura de sector a solicitar la presencia del profesor [...] a la escuela primaria, para exponer lo que el director está haciendo en mi contra, como el hecho de que, pidió a madres de familia apoyarlo y le dio la tarea a la señora [...] de conseguir firmas para “sacarme del plantel” ya que era injusto lo que yo había hecho en contra de él”, es decir, por haber dado a conocer a mi supervisor los hechos narrados por la señora [...] en representación de su menor hija.

Reiterando que, considero que todo lo referido vulnera mis derechos humanos, particularmente el derecho a una vida libre de violencia, al trato digno e igualdad y no discriminación, entre otros, recurrí a los jefes inmediatos del referido Director, dándoles a conocer la problemática que me aqueja y solicitándoles su intervención y apoyo como agentes del Estado, sin que la misma haya sido de manera debida y diligente pues derivado de lo que les di a conocer, en fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, para silenciarme y que la suscrita no continuara con mi queja en contra del director [...], en una conciliación en la jefatura de sector, con residencia en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, el jefe de sector [...], nos reunió al director y a la suscrita en su oficina en la jefatura, para conciliar respecto a mi queja en contra de mi jefe inmediato es decir, el profesor [...], y en dicha reunión hizo de mi conocimiento de manera verbal, que existía una queja en contra de mi persona, por parte de una madre de familia y que, de no quitar la queja en contra de mi director [...], también se procedería en mi contra y que hasta podría perder mi trabajo, que también existía una queja y/o denuncia en contra de mi esposo, manifestación con la que considero se me amedrentó, porque, se me hizo hincapié en que podía perder mi trabajo, que lo mejor era que arreglaremos las cosas para que no pasara a mayores, pero que era mi decisión, a lo que el director [...], manifestó que esto se podía arreglar, que si yo me desistía de la queja en su contra, él convencería a la madre de familia a quitar la queja en mi contra, asimismo que, apoyándose de la muy cercana amistad que él tiene con el profesor [...], hablaría con él, para que este interviniera y me cambiaran de adscripción, siempre y cuando retirara la queja en contra de él, que apoyaron el supervisor y jefe de sector, después de un tiempo de dialogo y de unos minutos los cuales me dieron para pensar si aceptaba los términos que me daban para conciliar, me puse [...], y después de entender que, lo que me estaban proponiendo era algo que yo no considero correcto, no acepté y decidí seguir con mi queja. De dicha reunión se instrumentó un acta, en la cual no se transcribió todo lo que se manifestó en dicha reunión.

Resulta evidente que, en esa reunión conciliatoria, no prevaleció ningún enfoque de género que, como autoridad, el supervisor escolar estaba obligado a observar.

En fecha dieciséis de julio del año en curso, a las 10:00 horas, fui citada ante el jurídico de la SEV, con residencia en Xalapa, Veracruz, nuevamente para conciliar con el profesor [...], acudí a dicha cita, y en ese acto me acompañó la Licenciada [...], Jefa del Departamento de Servicios e intervención a la violencia de Acoso Escolar de la SEV, Licenciada [...], Asesora Jurídica de la Unidad de Género de la SEV, [...] del Jurídico de la Sub-Secretaría de Educación Básica, dichas personas me acompañaron a la dirección jurídica, y después de un diálogo con la persona que dijo ser el Licenciado [...] (Jurídico de nivel primarias), quien primeramente refirió que se trataba de una reunión conciliatoria y cuestionó el porque me acompañaban los Licenciados antes mencionados, me dijo entre otras cosas que, mi queja era la misma que el de una señora de nombre [...] en contra del director de la escuela [...], y que más adelante referiré y que por lo tanto; ese asunto ya estaba concluido, porque la señora [...], no ratificó la queja, y yo le dije al Licenciado [...] que, dicho asunto no era el mismo, que, por lo que yo me estaba quejando es por el maltrato, la violencia que mi jefe el director del plantel educativo [...] de nombre [...], estaba ejerciendo en mi contra, y que si bien ese maltrato empezó a raíz de la queja de la señora [...]; era totalmente distinto.

Ante tal precisión, la Licenciada [...], Jefa de Departamento de Servicios e intervención a la violencia de Acoso Escolar de la SEV, Licenciada [...], Asesora Jurídica de la Unidad de Género de la SEV, [...] del Jurídico de la Sub-Secretaría de Educación Básica, le señalaron también al licenciado [...], que la apreciación de ellos era en los mismos términos que al de la suscrita, pero esto no fue tomado en cuenta, en virtud de que el licenciado [...] (Jurídico de nivel primarias), se aferró a que era el mismo asunto que el de la señora [...], ante tal hecho; le informé que entonces no estaba de acuerdo en la conciliación y que seguiría con mi queja. En fechas posteriores se me notificó por escrito que mi queja no procedía, y ante tal hecho, me vi afectada anímicamente, ya que, unado al maltrato, violencia, humillaciones de las que soy víctima de mi director [...], se suma el hecho que la Secretaría de Educación de Veracruz, por conducto de los directivos que han tenido conocimiento de la queja que he interpuesto, me ven como la [...] de estos hechos que narro, por no apoyar a mi compañero de trabajo, por supuestamente darle la espalda, por no conciliar dicho asunto, por no avisarle a él de la acusación que la señora [...] hace en su contra. Ahora resulta que, el anteponer el interés superior de la niñez, sobre un compañero de trabajo, es un acto impropio, es un acto de molestia para los compañeros de trabajo.



Como ya lo refería anteriormente, la situación de violencia, acoso y hostigamiento que vengo padeciendo inició a partir de que en el mes de enero de este año, la C. [...], en razón de que fui [...] de su menor hija, tuvo a bien confiarme que ésta le manifestó que el Director de la escuela (mismo del cual me quejo) le había hecho [...] y otras conductas indebidas y que quería proceder a interponer su denuncia a lo cual yo le dije que estaba en su derecho y cumpliendo con mi deber legal y moral, opté por dar conocimiento de lo que me había sido dado a conocer, al Supervisor Escolar, en fecha uno de febrero del año en curso, lo que motivó la molestia del Director que señalo como responsable y por consecuencia toda esta situación de que me quejo y que evidentemente no es más que la represalia por haber incumplido con mi deber. Peor aún, todo se agudizó, cuando en la investigación que para atender la queja de la referida madre hizo el supervisor escolar, yo ratifiqué mi dicho.

Debo precisar que sé que efectivamente la citada madre de familia, interpuso su correspondiente denuncia ante la fiscalía investigadora e incluso una queja radicada en este organismo.

Considero tengo derecho a una vida libre de violencia de laborar en un espacio seguro de condiciones en el que se respete plenamente mi dignidad humana, y a la igualdad y no discriminación y ninguna de las autoridades de la Secretaría de Educación, que corresponde, ha atendido mi queja con el enfoque y perspectiva de género, ya que no han observado los protocolos establecidos para atender e investigar debidamente tal violencia de género, por lo que es por todas las acciones y omisiones que he referido, que me veo en la necesidad de recurrir ante este organismo, solicitándole que como prueba de que la SEV no ha investigado debidamente dicha violencia, le sean solicitadas las actas o constancias de sus investigaciones y ahí se podrá percatar que lo que digo es cierto.

También recurro a esa Comisión dado que **el director [...], sigue [...], incitando a padres de familia a que promuevan quejas en contra de mi persona así como a compañeros del mismo plantel educativo en el cual laboro**, a los cuales lo único que les importa es quedar bien con el director de dicho plantel educativo, para que les pase por alto cualquier situación que se les presente, y se prestan a firmar documentos en contra de la suscrita, y como no hacerlo, si el supervisor escolar de la zona [...], se tomó la molestia en días pasados de ir al plantel educativo a levantar un acta de hechos, pues de quién supuestamente se quejaban era en contra mía.

El profesor [...], de manera dolosa, conminó a una madre de familia a realizar una queja por escrito en mi contra, por la caída de su menor hija en horario de receso y en el sanitario, de no ser porque dicha persona refiere entre otras cosas que, ella cree que no es mi culpa, que nadie es culpable, que fue un accidente, a la suscrita posiblemente ya me estarían cesando de mi puesto. En ese mismo día se me dio a conocer de forma verbal que, hay dos quejas más en mi contra, una por parte de mis compañeros de trabajo y otra más de una madre de familia, es decir; de la señora [...], que el día viernes veinticinco de octubre del año en curso, el supervisor iría nuevamente al plantel educativo en el cual laboro, para levantar las actas correspondientes, hecho que no aconteció y de lo cual tampoco se me informó del porqué.

Resulta ilógico, que recientemente nazcan y se produzcan supuestas quejas en mi contra, de las cuales el señalamiento siempre viene de la señora [...], [...] o de algunos de los compañeros de trabajo del plantel educativo Escuela [...], turno: [...], clave [...], ZONA [...], de la localidad de Vista Hermosa de Madero, y que todo ello, sea posterior al reporte que di a conocer al supervisor escolar sobre la queja de la señora [...] en fecha uno de febrero del año en curso, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO A USTED QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES QUE SEAN PROCEDENTES EN MI FAVOR para que se evite el referido Director evite seguir incurriendo en acciones que me agraven y las autoridades educativas realicen lo procedente para garantizarme mi derecho a la no violencia, trato digno y no discriminación.

Como pruebas de mi dicho anexo:

Audio de la reunión celebrada en fecha 25 de septiembre de 2019, que he referido en el presente escrito y que me fue proporcionada por la señora [...].

Copia fotostática del escrito mediante el cual di a conocer lo que me manifestó la madre de familia [...], al supervisor escolar de fecha uno de febrero del año dos mil diecinueve.

De las disposiciones legales antes invocadas, es menester resaltar que, en ningún apartado se señala que, se me puede ofender, humillar, denostar, discriminar, amedrentar, mucho menos que estas acciones las deba hacer un jefe (director de la escuela primaria), el cual depende de la Secretaría de Educación, el cual, en su carácter de servidor público, debería primeramente, respetar, promover, garantizar, y proteger los Derechos Humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, manteniendo el espacio de trabajo libre de hostigamiento laboral, sin embargo, como lo he venido manifestando, esto no acontece y pese a ello, la Secretaría de Educación de Veracruz, hace caso omiso a los señalamientos de la suscrita en contra de mi director, ignorando el motivo de dicha situación.

Resulta oportuno resaltar que, si bien es cierto, que las disposiciones legales, señalan que "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera



plena sus derechos..."; pareciera que, esto solo es un texto ilustrativo, en virtud de que, por anteponer el interés superior de una menor de edad, y dar a conocer hechos posiblemente constitutivos de delito a la Secretaría de Educación de Veracruz, por conducto de mi supervisor escolar, reitero, estoy siendo víctima de malos tratos, humillaciones, ofensas, discriminación, de acciones que, denigran mi persona, posiblemente de un delito que, es señalado en la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, sin embargo; para las autoridades de la Secretaría de Educación de Veracruz, es decir, supervisor escolar, jefe de sector, director jurídico, esto, no tiene mayor trascendencia, acaso la tendrá cuando mi agresor trasgreda las ofensas verbales y las convierta en físicas, es necesario que la suscrita sea lesionada físicamente para que hagan caso a mi queja, a la solicitud de auxilio, ante esta situación tan lamentable, que está ocasionando un problema emocional en mi persona, dada las circunstancias en las que estoy laborando.

Debo precisar, que, la disposición legal, contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, es contundente, al señalar en su artículo tercero constitucional lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la educación...".

Párrafo cuarto: La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, es respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad los valores y la mejora del proceso de enseñanza aprendizaje.

Párrafo quinto: El Estado priorizará el interés superior de niñas, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Por cuanto hace al Artículo cuarto. Refiere: La mujer y el hombre son iguales ante la ley...".

Párrafo noveno: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]” [sic].

6. Mediante Acta Circunstanciada de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve², personal adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de esta Comisión, recabó la ratificación de la C. V1, quien señaló lo siguiente:

“[...] Que con esta fecha y hora, se presenta la C. V1 quien se identifica con credencial para votar de la cual se anexa fotocopia simple, manifestando que el día de hoy ha presentado en este Organismo un escrito en el cual manifiesta su deseo de interponer formal queja en contra del Profesor [...], Director de la Escuela [...] de la Localidad de Vista Hermosa del Municipio de Papantla de Olarte, [...] por lo que la peticionaria en uso de la voz manifiesta lo siguiente:

"Es mi deseo ratificar todas y cada una de las partes contenidas en mi escrito de intervención el cual presenté el día de hoy ante este Organismo a su vez, quiero anexar que mi queja es contra el Profesor [...], Director de la Escuela [...] y contra todos y cada uno de los servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado que conocían la conducta desplegada en mi agravio y no intervinieron, ni investigaron al respecto permitiendo que la violencia permeara en mi agravio, entre ellos se encuentran pero sin limitarse también el Profesor [...], Jefe de Sector, la Lic. [...], Jefa del Departamento de Servicios e intervención a la Violencia de Acoso Escolar, la Lic. [...] Asesora Jurídica de la Unidad de Género, el Profesor [...] personal del Jurídico de la Sub Secretaría de Educación Básica, entre otros por no haber investigado los hechos que referí en mi agravio con perspectiva de género y promover hacia mí un trato denigrante y misógino por parte del Profesor [...], quiero aclarar que entre ellos la Lic. [...] si bien me recibió mis escritos, entre ellos dos actas en las cuales se encuentra un primer documento de fecha cuatro de junio del presente año en el cual se lo hace saber que estaba siendo humillada y denigrada en mi trabajo, así como la actitud agresiva que recibo por parte del Director, siendo acusada injustamente ante la Comunidad, ya que él considera que estoy en complicidad con la Sra. [...], quien presentó queja en su contra, y el Director me humilló y denigró en público, ya que yo no había correspondido sus atenciones y favores con agradecimiento y que buscó un beneficio económico a mi favor a costa de la integridad del Director. En total presenté tres escritos en los cuales expuse todas las situaciones en mi agravio, enviándolas vía correo electrónico, y de las cuales anexo copia simple en este acto. A su vez quiero indicar que dicha servidora ha contestado mis

² Fojas 17-19 del Expediente.

llamadas, pero no hubo respuesta positiva por parte de la Lic. [...], por lo cual considero que no ha existido una investigación pronta, eficaz e imparcial, ni tampoco se me informó el avance de la misma. Solo se me notificó mediante una copia que mi queja no procedía.

Quiero mencionar que en fecha dieciséis de julio del año dos mil diecinueve también dirigí un escrito a la Lic. [...], Titular de la Unidad de Género de la SEV, en el cual claramente le indico que estoy siendo víctima de acoso laboral y hostigamiento por parte del Profesor [...] y en el mismo lo hago relatoria de todos los anteriores escritos que previamente había realizado, pero no obtuve respuesta alguna de manera escrita de este escrito ni de ninguno de mis otros escritos.

De dicho escrito anexo: copia simple del mismo.

Por cuanto hace a las medidas precautorias que solicito en mi escrito, al respecto deseo precisar que lo que yo requiero que cesen los actos de hostigamiento, molestia y actos denigrantes en mi agravio, se abstenga de involucrar a los padres de familia, así como a mis colegas de trabajo y tomarlos en mi contra y el riesgo inminente que considero validan dichas medidas es que **considero que mi integridad física y psicológica se encuentran en juego**, incluyendo a mi familia ya que mi hija menor de edad se encuentra estudiando en [...].

A su vez, doy mi consentimiento para que me sea proporcionada la atención psicológica necesaria para acreditar que mi esfera psicológica y emocional derivado de estos hechos se me está afectando y autorizo que mis datos sean utilizados para este fin. Aunado a lo anterior quiero mencionar que ya recientemente presenté una formal denuncia por el delito de violencia siéndole asignado el número [...] radicada actualmente en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de la Ciudad de Papantla de la cual autorizo se solicite la colaboración de la Fiscalía General del Estado.

Quiero agregar que se anexa copia simple de acta de acuerdos de la reunión que se llevó a cabo en la jefatura de sector de Coatzacoatlán el veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, documento por el cual se robustece mi dicho en virtud de que en la misma en el punto marcado con el número dos, cuando se le da el uso de la voz al director, él señala: Sigo en la misma disposición de solucionar este conflicto, sin embargo, como VI, decide continuar con su queja, solicito que se le curso a las dos quejas que se presentaron en su contra [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por tratarse de actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia.

9.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, toda vez que las conductas son atribuibles a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron en la Localidad de Vista Hermosa de Madero, perteneciente a Papantla; es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz.

9.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que el primer hecho que señala aconteció en enero del año dos mil diecinueve y solicitó la intervención de esta Comisión en noviembre siguiente; es decir, se presentó dentro del término establecido por el artículo 121 del Reglamento Interno de este Organismo.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

10.1. Determinar si personal de la Secretaría de Educación de Veracruz realizó actos de acoso laboral y violencia institucional en agravio de la C. V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la queja de la C. V1.

11.2. Se solicitaron diversos informes a la Secretaría de Educación de Veracruz.

11.3. Se recabaron los dichos de testigos.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

13.1. Personal de la Secretaría de Educación de Veracruz realizó actos de acoso laboral en contra de V1, y éstos no fueron investigados por dicha autoridad, violando su derecho a vivir una vida libre de violencia.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable³.

15. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

16. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Educación de Veracruz comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

18. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.



responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

19. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

20. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, *psicológica y moral*; esto significa que el Estado tiene el deber de preservar y proteger la integridad de las personas y la conservación de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

21. En el ámbito *psicológico*, la integridad personal debe entenderse como la salvaguarda de todas las habilidades motrices, *emocionales* e intelectuales, por lo que los sufrimientos y aflicciones de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen *daño moral*⁷.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos. Esto implica que el Estado se abstenga de producir, a través de sus agentes, lesiones a la integridad (física y/o *psicológica*) de las personas y que adopte medidas para prevenir, evitar o inhibir que terceros particulares produzcan esas lesiones⁸. De tal suerte que cualquier afectación imputable al Estado –directa o indirectamente– que viole el cúmulo de atributos protegidos por este derecho constituye una violación al derecho a la integridad personal.

23. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el acoso laboral es una conducta que se presenta dentro de una relación de trabajo, con el objetivo de intimidar, opacar, amedrentar o consumir *emocional o intelectualmente* a otra persona, con miras a excluirla de la

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículo 63 fracción II.

⁸ Cfr. Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

organización o para satisfacer la necesidad de la persona hostigadora de agredir, controlar o destruir⁹. Es decir, este tipo de actos representan una forma de afectación a la integridad de las personas que repercute en su *psique*, e incluso puede tener consecuencias en la salud de las víctimas.

24. El *acoso laboral* se presenta en tres niveles –de acuerdo con quien adopte el papel de sujeto activo– : a) *horizontal*, cuando la agresividad o el hostigamiento se realiza entre compañeros de trabajo; b) *vertical descendente*, cuando proviene de personas que ocupan puestos jerárquicamente superiores en relación con la víctima; y c) *vertical ascendente*, el cual ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento que se realiza hacia un superior jerárquico victimizado¹⁰.

25. El artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que constituye *violencia laboral* la descalificación del trabajo, las *amenazas*, la *intimidación*, las humillaciones y la explotación. Especifica además que ésta se ejerce por personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

26. Ahora bien, cuando éste es sufrido por mujeres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave define en su artículo 8 fracción III a la *violencia laboral* como el acto u omisión en abuso de poder que daña la integridad, autoestima, salud, libertad y seguridad de las mujeres, e impide su desarrollo.

27. V1 relató que, mientras se desempeñaba como [...] en la Escuela [...]” de la Localidad de Vista Hermosa en Papantla, Veracruz, durante enero del año dos mil diecinueve tuvo conocimiento a través de otra docente de que una alumna de dicho plantel señalaba al Director por presunto *acoso sexual*. Consecuentemente, en su carácter de [...], V1 se acercó a la madre de la persona menor de edad, orientándola para ejercitar las medidas legales correspondientes para que tales actos fueran investigados.

28. V1 manifestó que, a partir de que brindó orientación a la citada madre de familia e hizo del conocimiento del Supervisor de la Zona sus acusaciones, el Director de su escuela comenzó a realizar señalamientos en su contra y denostar su trabajo. V1 narró que en una reunión celebrada el ocho de febrero del año dos mil diecinueve, en la que se encontraron presentes madres y padres de familia, el directivo se refirió a ella como una persona “[...]” y “[...]”; asegurando que lo había difamado.

29. V1 asevera que hizo del conocimiento de las autoridades de la Secretaría de Educación de Veracruz el acoso laboral que se encontraba sufriendo, sin que se realizara ninguna investigación al respecto. Por el contrario, señala que se limitaron a informarle que su queja no procedería en virtud de que sus

⁹ SCJN. *Acoso Laboral (Mobbing). Su noción y tipología*. Primera Sala. Tesis Aislada Laboral. Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Julio de 2014, Tomo I, p. 138.

¹⁰ *Idem*.

señalamientos se referían a los mismos hechos de acoso sexual narrados por la madre de familia y que éstos ya habían sido *determinados sin sanción alguna* para el Director¹¹.

30. Inconforme con lo anterior, V1 insistió ante personal de la SEV que los hechos no guardaban relación con la queja interpuesta por una madre de familia; por lo que fue citada el día veinticinco de junio del año dos mil diecinueve a una reunión *conciliatoria*¹² en la que estuvieron presentes el Director de la Escuela [...], el Supervisor Escolar de la Zona No. [...], el Jefe del Sector Educativo No. [...] y Secretario General de la Delegación [...]; elaborándose el acta correspondiente.

31. En ésta¹³ quedó asentado que el Director en cuestión intentó persuadir a V1 para desistirse de su queja; argumentando que *estaba en disposición de solucionar el conflicto, pero que, si ella continuaba con sus acusaciones, él daría trámite a las quejas que presentaron en su contra algunas madres de familia*; es decir, condicionó a la víctima para que no se inconformara de los actos de acoso laboral a cambio de no dar trámite a quejas que refirió tener en su contra por padres de familia. V1 señaló sentirse [...] ante lo manifestado por su superior jerárquico y no aceptó su *propuesta*.

32. El dieciséis de julio siguiente, V1 fue citada nuevamente para *conciliar* su caso, pero ante el temor de volver a ser intimidada por su superior jerárquico, solicitó a la Unidad de Género de la Secretaría de Educación le brindara acompañamiento. En dicha reunión, aun cuando la víctima explicó que su queja (acoso laboral hacia su persona) versaba sobre hechos distintos a los expuestos por una madre de familia (acoso sexual a una alumna), el Jefe de la Oficina de Atención a Quejas le reiteró que éstos ya habían sido investigados y el caso se tenía por concluido.

33. V1 aseguró que la violencia laboral ejercida por parte del Director de la Escuela [...] y la omisión de investigarlos por la Secretaría de Educación de Veracruz, la orillaron a solicitar un cambio de adscripción de su centro laboral.

Acoso laboral en la Escuela [...] en Vista Hermosa, Papantla, Ver.

34. En su primer informe rendido a este Organismo, la SEV, a través de la Dirección General de Educación Primaria Federalizada, aseguró que los hechos manifestados por V1 guardaban relación con la queja de una madre de familia en contra del citado directivo y por los cuales se inició un procedimiento laboral y se determinó que no había sanción alguna hacia el superior jerárquico; por lo que era imposible volver a *juzgarlo dos veces por el mismo motivo*¹⁴.

¹¹ Evidencia 12.3.

¹² Evidencias 12.2. y 12.9.

¹³ Evidencia 12.2.

¹⁴ Evidencia 12.8.

35. Si bien el Supervisor Escolar de la Zona[...] ¹⁵ señaló en primer lugar que V1 no había hecho de su conocimiento actos de acoso laboral en su contra por parte del Director del citado plantel, precisó que mediante llamada telefónica la víctima refirió que, después de haberle brindado orientación a una madre de familia respecto de un hecho suscitado entre el citado directivo y una alumna del plantel, aquél comenzó a señalarla ante la comunidad educativa de *inventar acusaciones* en su contra; por lo que las condiciones en su lugar de trabajo se tornaban desagradables.

36. Es decir, dicho servidor público tuvo conocimiento de que, si bien los actos señalados por la Sra. V1 fueron consecuencia de brindar asesoría por el presunto acoso hacia una alumna del plantel, éstos eran diversos y se suscitaron en circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes.

37. El Supervisor aseguró que aun cuando V1 no presentó queja *formal* en contra del directivo, se determinó realizar una reunión *conciliatoria* para tratar el tema. En ésta, las partes involucradas se comprometieron a seguir trabajando en armonía y con un buen trato¹⁶. Por su parte, el Jefe de Sector Educativo¹⁷ agregó que había recibido quejas de la sociedad de padres de familia en contra de la Sra. V1.

38. El Director de la Escuela [...] rechazó haber violentado a V1 y realizó una serie de señalamientos de carácter laboral y administrativos que, según su dicho, resultaban suficientes para el cese de su nombramiento. Además, precisó que tenía quejas de diversas madres y padres de familia respecto del desempeño de la víctima como [...], recalcando que la señora V1 lo había *acusado sin fundamentos* por acoso sexual hacia una estudiante.

39. Al respecto, este Organismo cuenta con los testimonios de T1 y T2¹⁸, quienes coincidieron en haber presenciado en una reunión sostenida con padres de familia y cuerpo docente, cómo el Director aseveró que V1 le había *levantado falsos* y que, en tal virtud, podría perder su trabajo; pidiendo a los asistentes *firmas* en señal de apoyo a su persona y, con ello, desvirtuar las manifestaciones en su contra. T2¹⁹ mencionó que observó la forma en la que el superior jerárquico de la víctima se dirigía hacia ella exhibiéndola ante demás personas y solicitándole cosas de mala manera, lo que llegó a causarle [...] a V1.

40. Esta Comisión observa con preocupación que, en efecto, la víctima no fue objeto de ningún procedimiento administrativo en su contra y/o queja alguna tanto de los directivos de la Escuela [...] o

¹⁵ Evidencia 12.9.

¹⁶ Evidencia 12.9.

¹⁷ Evidencia 12.11.

¹⁸ Evidencias 12.13 y 12.18.

¹⁹ Evidencia 12.18.

demás autoridades de la SEV, así como padres de familia, sino hasta después que dio parte a sus superiores de los señalamientos de presunto acoso sexual realizados por una alumna²⁰.

41. Además, resulta evidente que el Director del plantel educativo en cuestión enfoca sus informes ante este Organismo en señalamientos para denostar el desempeño laboral de la víctima enumerando con fundamentos y una *detallada* motivación, así como distintas causales para su cese, reiterando que ésta lo acusó *falsamente y sin fundamentos*. Sin embargo, como la propia víctima manifestó desde el inicio de su queja, en cumplimiento de sus obligaciones y en observancia del interés superior de niñas, niños y adolescentes, al tener conocimiento del probable acoso sexual, dio parte a las autoridades de la Secretaría.

42. Se cuenta con un dictamen psicológico emitido por el Instituto Municipal de las Mujeres de Papantla (IMM)²¹ en el que se evidencian las repercusiones que la víctima ha tenido en diversos ámbitos de su vida (social, familiar, laboral, personal) y en su integridad personal ([...]). Con base en la metodología e instrumentos aplicados, el IMM concluyó que la señora V1 presentaba [...], recomendando que, *en atención al alto grado de intensidad de acoso laboral*, la víctima no debía convivir con su agresor para evitar ser revictimizada, siendo necesarias atenciones subsecuentes para evitar afectaciones emocionales.

43. Así pues, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos puede concluir objetiva y razonablemente que V1 sufrió acoso laboral por personal de la Secretaría de Educación de Veracruz, pues fue víctima de: a) actos realizados por un *superior jerárquico en una relación laboral*; es decir, del Director del plantel a una docente; b) de *abuso de poder*, pues en carácter de Director del plantel educativo condicionó a la víctima a desistirse de su queja a cambio de *no tramitar procedimientos en su contra*; c) lo que representa además *amenazas e intimidación*; ocasionando en la C. V1 d) *daños a su integridad psicológica*, pues dicha situación la hizo sentirse [...].

Alcances a una vida libre de violencia

44. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos

²⁰ Evidencias 12.10.2. (junio del año dos mil diecinueve), 12.10.4. (julio del año dos mil diecinueve) y 12.10.6. (agosto del año dos mil diecinueve).

²¹ Evidencia 12.15.

jurídicos internacionales²² relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en la igualdad, la no discriminación, la vida y la integridad personal²³.

45. Como se expuso en párrafos *supra*, la violencia laboral constituye formas de violencia contra las mujeres pues son actos u omisiones en abuso de poder que dañan la autoestima, integridad y seguridad de las personas, impiden su desarrollo y atentan contra la igualdad, pues la distinción, exclusión o preferencia irracional obstaculiza, restringe y menoscaba el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

46. Al respecto, el numeral 19 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) dispone que los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de organizarse de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con esa obligación (art. 20) las autoridades deben prevenir, *atender, investigar, sancionar y reparar* el daño que sufra toda mujer.

47. Contrario a ello, la omisión de cumplir con dichas obligaciones constituye *violencia institucional* conforme al artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En efecto, ésta se actualiza ante la falta de prevención, atención, investigación y eventual sanción de los diferentes tipos de violencia mediante actos u omisiones realizados por servidores públicos que tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

48. Ahora bien, como fue acreditado anteriormente, se tiene constancia de que autoridades de la Secretaría de Educación de Veracruz²⁴ tuvieron conocimiento de los hechos de violencia laboral que sufría V1. No obstante, contrario a sus obligaciones de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (*supra* párrafos 46 y 47), no se inició una investigación de dichos hechos, limitándose a establecer que los actos eran similares a los narrados por una madre de familia y que ya habían sido investigados; determinándose que al servidor público no le correspondía sanción alguna²⁵.

49. En efecto, la Directora General de Educación Primaria Federalizada de la SEV mencionó que la queja de V1 guardaba relación con la interpuesta por una madre de familia, y en la que recayó una

²² Se hace referencia a estos puntualmente en el desarrollo de la presente Recomendación.

²³ Cfr. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

²⁴ Directora General de Educación Primaria Federalizada (Evidencia 12.8.), Supervisor Escolar de la Zona [...] (Evidencia 12.9.), Jefe de Sector Educativo No[...] (Evidencia 12.11.), Titular de la Unidad de Género (Evidencia 12.12.) y la Encargada del Área de Prevención e Intervención a la Violencia Escolar (Evidencia 12.17.)

²⁵ Evidencia 12.11.2.

resolución sin sanción hacia el servidor público, por lo que era imposible *juzgarlo dos veces por el mismo motivo*. Sin embargo, dichas afirmaciones resultan preocupantes para esta CEDHV, puesto que esa autoridad no tomó en consideración que los hechos narrados por V1 sucedieron en circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes, esto es, posterior al presunto acoso hacia una alumna de la Escuela [...].

50. Asimismo, es importante puntualizar que la Secretaría de Educación de Veracruz llevó a cabo dos *reuniones conciliatorias*²⁶ entre V1 y el servidor público que señaló como su agresor; en inobservancia a lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁷ y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²⁸ respecto de la prohibición de someter a víctimas de violencia a procedimientos de mediación y/o conciliación.

51. Además, lo anterior resulta contradictorio pues, en un primer momento, la SEV aseguró que las manifestaciones de V1 eran similares a la queja interpuesta por una madre de familia, determinando la supuesta imposibilidad de investigar los hechos *nuevamente*; empero, por otro lado, realizó dos acercamientos entre los involucrados (V1 y Director de la Escuela [...]) a fin de tratar las inconformidades para *un ambiente de trabajo sano y armónico*.

52. Incluso, quienes presenciaron la reunión del veinticinco de junio del año dos mil diecinueve²⁹ (primera reunión *conciliatoria*) fueron testigos de las intimidaciones y amenazas por parte del directivo del plantel educativo hacia V1, mencionándole que de no desistirse de la queja en su contra, daría trámite a las denuncias hacia ella por parte de madres y padres de familia, sin que en el acta elaborada quedara constancia de acciones en favor de V1 ante dichas expresiones.

53. Aunado a lo anterior, en uno de estos acercamientos, V1 le expresó a personal de la Unidad de Género de la Secretaría de Educación de Veracruz sentirse [...] por la violencia ejercida por su superior y permisividad de autoridades educativas, sin que se implementaran las medidas idóneas de acuerdo a sus obligaciones para prevenir, *atender, investigar, sancionar y reparar* el daño que sufra toda mujer (artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 8 fracción V

²⁶ En fechas veinticinco de junio del año dos mil diecinueve y diecisiete de julio del año dos mil diecinueve (Evidencias 12.2., 12.11.6. y 12.12.)

²⁷ ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interposición persona como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración: IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas;

²⁸ Artículo 25.- Se prohíbe someter a la víctima a mecanismos de conciliación, de mediación y/o cualquier otro alternativo con la persona agresora, en tanto dure la situación de violencia.

²⁹ Evidencia 12.2. (Secretario General de la Delegación [...], Supervisor Escolar de la Zona No. [...] y Jefe del Sector Educativo No. [...])

de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).

54. En efecto, la Unidad de Género informó³⁰ que, aunque no tenía atribuciones para la investigación de quejas, en la reunión del diecisiete de julio del año dos mil diecinueve, pidió a los asistentes atender la denuncia de V1, enfatizando que dentro de los mismos se estaba violentando a una mujer y que si bien tales actos derivaban de un asunto de violencia sexual, los mismos no guardaban relación con los expuestos por una madre de familia.

55. En tal virtud, puede establecerse objetiva y razonadamente que las acciones y omisiones por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz constituyeron violaciones al derecho de V1 como mujer a vivir una vida libre de violencia.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

56. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

57. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

58. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de

³⁰ Evidencia 12.12.

derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

59. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a la C. V1. Por ello, deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

A) COMPENSACIÓN

60. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...] [sic]”*

61. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

62. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

63. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los*

perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

64. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

65. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz debe pagar una compensación a la C. V1 con motivo del daño moral generado como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, así como las afectaciones a su integridad física documentadas por el Instituto Municipal de las Mujeres de Papantla.

66. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

B) SATISFACCIÓN

67. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz involucrados en el caso.

68. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave homóloga Estatal (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

69. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que personal de la Secretaría de Educación de Veracruz tuvo



conocimiento de los hechos desde el año dos mil diecinueve, cuando la víctima solicitó su intervención e incluso se realizaron acercamientos entre las partes.

70. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control en la SEV deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

C) REHABILITACIÓN

71. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas, y buscan reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, de acuerdo con la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ese sentido, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá gestionar, de ser necesario, la atención psicológica y médica en favor de la víctima para el tratamiento de las afectaciones señaladas con motivo de la violación a sus derechos humanos acreditada en la presente Recomendación.

D) GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

72. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

73. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

74. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano a la integridad personal en relación con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.



75. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

76. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho humano a la integridad personal en relación con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 10/2023, 30/2023, 85/2023, 18/2024 y 66/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

77. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 114/2024

LIC. VÍCTOR EMMANUEL VARGAS BARRIENTOS

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima** de la C. V1, y realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) **Iniciar un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas. Deberán informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.

- c) Con fundamento en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **pagar una compensación** a la **C. VI** con motivo del daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos, así como por las afectaciones a su integridad física.
- d) **Gestionar** de ser necesario **atención psicológica y médica**, así como servicios jurídicos y sociales en favor de la C. VI.
- e) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho humano a la integridad personal en relación con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
- f) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.



CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV y demás aplicables de la ley en cita se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a la **C. VI** con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Educación de Veracruz debe pagar a la **C. VI** de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ